



CLASE: PETICION DE HERENCIA
RADICACIÓN: 760013110008202100515-00
DEMANDANTE: LUZ DARY FLOREZ MEJIA
DEMANDADOS: CAROLINA MEJIA Y/O

Auto Interlocutorio No. 1943
Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021

En el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la solicitante respecto a las falencias indicadas en los numerales 1, 3, 5, 7, 9, 10 fueron bien subsanadas

Sin embargo las falencias del punto 2 no fue bien subsanada, toda vez que, en el poder, demanda, hechos y pretensiones debe indicarse con claridad los nombres de las personas determinadas, herederos indeterminados del fallecido MARIO DE JESUS MEJIA a quienes se va a demandar la petición de herencia y a quienes la acción reivindicatoria, no basta solo indicar herederos indeterminados, menos aún cuando los bienes ya fueron adjudicados sobre determinadas personas. (art. 82, 87 y 88 CGP)

En cuanto al punto 4 debe la interesada hacer uso del derecho de petición a fin de tratar de obtener la prueba de la calidad de herederos de MARIO DE JESUS MEJIA, CAROLINA MEJIA y VALENTINA MEJIA YEIMAN ante la respectiva entidad registral de conformidad con los arts.84, 85, 78-10, 173 CGP no basta constatar con personas cercanas y familiares.

En cuanto al punto 6 debe ser la misma solicitante quien manifieste que desconoce los números de identificación de las demandadas, no su apoderado judicial, tal como se solicitó en el auto inadmisorio.

En cuanto al punto 8 se solicita el certificado de tradición actualizado para verificar quien es el propietario inscrito del inmueble y contra quien debe dirigirse la demanda, ya que en el aportado con fecha de diciembre de 2020 figura como propietario el fallecido MARIO DE JESUS MEJIA (art.83 CGP).

Al punto 11 si bien en la subsanación manifiesta que desconoce la dirección física y electrónica de VALENTINA MEJIA YEIMAN en la demanda y en la subsanación aportó una dirección física y electrónica donde recibe notificaciones CAROLINA MEJIA, siendo así, debió haberla citado a la audiencia de conciliación para surtir el requisito de procedibilidad (ley 640 del 2001 y núm. 7 art. 90 CGP).

En consecuencia, el actor no subsanó adecuadamente las falencias, motivo por el cual se dispondrá su rechazo, de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Flr

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94432b84e2ec38d8b8bbdca1ab1e33c4baed8a2188d8e04b6b569754cf5b002f

Documento generado en 04/11/2021 12:43:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>